



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00182-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Nora Jiménez Ospina Vs. Oscar Alberto Caicedo López.

Constancia Secretarial: informo al señor Juez que en fecha 5 de octubre de 2020 la parte demandante, a través de su apoderada judicial Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, solicita al Despacho requerir a la ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO de Sevilla – Valle, a efectos de explicar las razones por las que no ha dado cumplimiento a la orden emitida por el Despacho de materializar el embargo del salario del demandado OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ. Paso a Despacho para que se sirva proveer lo pertinente. Sevilla-Valle del Cauca, noviembre 25 de 2020.

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

Auto Interlocutorio N° 1130

Sevilla - Valle, noviembre veintiséis (26) de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: REQUERIMIENTO
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: NORA JIMENEZ OSPINA
EJECUTADO: OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ
RADICACIÓN: 2018-00182-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Procede este Despacho a valorar la petición extendida por la parte demandante, a través de su gestora judicial Dra. MARIA DEL CARMEN AGUILERA DE ARIAS, en el sentido de requerir a la Pagaduría del HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO para que se pronuncie respecto de la omisión de efectivizar la medida cautelar dispuesta por esta judicatura, dentro del presente proceso, de embargo del salario del demandado OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en consideración que mediante Auto Interlocutorio No.319 de marzo 6 de 2020 esta judicatura dispuso decretar el embargo y la retención del salario, en la proporción legal, del demandado OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ, liberando oficio para tal propósito a la E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO de Sevilla – Valle del Cauca, se tiene que la parte ejecutante, a través de su procuradora procesal allega memorial, vía correo electrónico en data 5 de octubre del hogaño, con el que depreca requerir a la empresa pagadora a efectos de que manifieste las razones por las cuales no se ha materializado el ordenamiento emitido por el Despacho considerando, este Servidor Judicial, procedente la

Jcv

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
E-mail: j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Sevilla – Valle



R.U.N.76-736-40-03-001 2018-00182-00 Ejecutivo de Mínima Cuantía. Nora Jiménez Ospina Vs. Oscar Alberto Caicedo López.

solicitud impetrada por ser, además de pertinente ajustada a la normatividad procesal, razón por la cual procederá a darle viabilidad, conforme lo establecido en el numeral 9 del Artículo 593 del Código General del Proceso, disponiendo requerir a la Pagaduría de la Empresa Social del Estado a efectos de que, no sólo emita los pronunciamientos a que haya lugar, sino para que se sirva dar estricto cumplimiento a la orden de embargo decretada por esta judicatura, haciendo la advertencia que el Juez tendrá facultades para aplicar las sanciones previstas a aquellas personas jurídicas o naturales que sin justa causa incumplan sus órdenes.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juez Civil Municipal de Sevilla - Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la Oficina Pagadora de la **E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL CENTENARIO de Sevilla – Valle del Cauca** a efectos de que se pronuncie y sirva dar estricto cumplimiento a la orden de embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente respecto del salario devengado por el demandado **OSCAR ALBERTO CAICEDO LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **94.283.006** la cual fue decretada, por esta judicatura, a través del Auto Interlocutorio No. 319 de marzo 6 de 2020. **LIBRESE OFICIO** por Secretaría del Despacho a efectos de materializar el requerimiento.

SEGUNDO: ADVERTIR a la empresa requerida que, de conformidad con el párrafo 2 del Artículo 593 del Código General del Proceso, la inobservancia a la orden impartida por la Juez hará incurrir, al destinatario del oficio respectivo, en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia, de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firma válida para el Auto Interlocutorio No. 1130. Proceso No. 2018-00182-00

JOSE ENIO SUAREZ SALDAÑA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO
No. 139 DEL 27 DE NOVIEMBRE DE 2020

EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA
Secretario

L. 2198583

[ial.gov.co](http://www.ial.gov.co)

Jcv

E-n

Sevilla – Valle